



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4305

**“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, las Resoluciones 1596 de 2001, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital N° 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado N° 48479 del 29 de diciembre de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por un establecimiento denominado **MUEBLES VANESSA**, ubicado en la Diagonal 79 A Bis N° 55 A – 31 (NUEVA) de la Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 4 de enero de 2006, en la dirección anteriormente mencionada y emitió el concepto técnico N° 313 del 11 de enero de 2006, según el cual se constató: **“Análisis Técnico: Se comprobó que las actividades de transformación de la madera realizadas tanto en el primer como en el tercer piso están produciendo emisiones fugitivas de material particulado que se están dispersando por el área y hacia el exterior, incluso por el área cubierta con plásticos y tejas, sin poseer sistemas de control que lo impidan. De igual manera, el área de pintura no posee los dispositivos o sistemas adecuados para extraer y controlar las emisiones, gases, vapores y olores producidos por la pintura. Se comprobó que cuando se realiza la actividad ocasionalmente mantiene las ventanas abiertas que producen molestias a los vecinos del sector. El**

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

J - 4305

establecimiento no posee libro de operaciones de la actividad comercial registrado ante la sección forestal del DAMA."

Que mediante Requerimiento N° EE 681 del 17 de enero de 2007, se instó al propietario, o a quién hiciera sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA**, para que realizara las acciones tendientes a garantizar el adecuado control, dispersión y extracción de material particulado, gases y vapores que se generaran en las actividades que se realizaban al interior de la carpintería.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del anterior requerimiento se realizó visita técnica de seguimiento realizada el día 5 de julio de 2007, y se emitió el concepto técnico N° 6244 del 16 de julio de 2007, según el cual se constató: "**Situación Encontrada:** En el momento de la visita a la carpintería el señor Luis Eduardo Nieves manifiesta que el solo lleva a cabo la actividad de corte y el señor que realizaba las actividades de pintura, Sr. Orlando Pedraza, ya se fue. En el momento se observa, que en el primer piso, donde se realizan los cortes de madera fue adecuado un mezanine con el fin de adecuarlo como bodega, fue cubierto con plástico y allí se instaló un extractor el cual presenta material particulado. No se observan otros dispositivos de control. No se realizó el registro del libro de operaciones. Las actividades de pintura, las realizan en el segundo piso de la misma edificación pero bajo otro propietario y/o razón social. Se realizó llamada telefónica al Sr. Quejoso, quien manifiesta que ya no se ve afectado por la contaminación atmosférica. **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** EMISIONES: La carpintería cumplió con el requerimiento N° 681 de enero 17 de 2007 en la parte atmosférica. **LIBRO DE OPERACIONES:** La carpintería incumplió el requerimiento N° 681 del 17 de enero de 2007 por cuanto no se realizó el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial."

Significa lo anterior que el establecimiento no está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, en materia de registro de libro de operaciones.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4305

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental efectuado frente al registro del libro de operaciones que debía realizar el establecimiento denominado MUEBLES VANESSA, conforme a lo establecido por el artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, está obligada a las empresas de transformación primaria, secundaria de productos forestales o de productos terminados a llevar un libro de operaciones que deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, que para el caso es la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 1791 de 1996 dispone en su artículo 65 lo siguiente: *"Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información: a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*

Que el mencionado Decreto dispone en su artículo 66 que: *"Artículo 66º.- Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 0 5

Que el artículo 67 dispone: "*Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."

Y por ultimo, el artículo 68 ibídem establece: "*Artículo 68º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."*

Que la conducta descrita anteriormente se constituye en una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Decreto 1791 de 1965.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado **MUEBLES VANESSA**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente E.S. 4305

para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 1791 de 1996, se encarga de la protección de los bosques, la diversidad biológica, étnica y la oferta ambiental, de igual manera se encarga de clasificar las empresas o industrias forestales, que se encargan de las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Secretaría está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 4305

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4305

ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demanúe la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4305

Que el Decreto Distrital N° 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y, de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*


Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que mediante Resolución N° 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Directora Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 4305

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **MUEBLES VANESSA**, ubicado en la carrera Diagonal 79 A Bis N° 55 A – 31 de la localidad de Barrios Unidos, por intermedio de su propietario, por el presunto incumplimiento de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, relativos al registro de un libro de operaciones para las empresas que se encarguen de la transformación de productos forestales o de productos terminados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor **LUIS EDUARDO NIEVES**, en su calidad de propietario, representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **MUEBLES VANESSA**, ubicado Diagonal 79 A Bis N° 55 A – 31 de la localidad de Barrios Unidos, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de transformación primaria, secundaria de productos forestales o de productos terminados, artículos 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, por cuanto no realizó el registro de operaciones ante esta Secretaría.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento al Requerimiento N° **EE681** del 17 de enero de 2007, ya que no realizó el registro del libro de operaciones ante esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS EDUARDO NIEVES**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **MUEBLES VANESSA**, ubicada en la Diagonal 79 A Bis N° 55 A – 31 de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga



Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U > 4305

esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-07-1352, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
C.T. 313 - 6244 DEL 16-07-07
Exp. DM- 08-07-1352

Bogotá sin indiferencia